

Xalapa, Ver., 11 de julio de 2019.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 11 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Están presentes además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un incidente de incumplimiento de sentencia dictado en los autos de un juicio ciudadano, siete juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Señor secretario Orlando Benítez Soriano, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Orlando Benítez Soriano: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución incidental 5 del juicio ciudadano 297 de 2017 y su acumulado, el cual se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de reconsideración 394 de 2019.

En el proyecto la Sala Regional considera fundado el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada el 5 de mayo de 2017, en la que se ordenó entre otras cuestiones, la designación de un consejo municipal en el ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, al advertir que, si bien las autoridades vinculadas han implementado acciones para realizar la designación mencionado, lo cierto es que no ha sido posible su conformación.

En ese sentido, en observancia estricta a los parámetros establecidos por la Sala Superior de este Tribunal, se ordena al titular del ejecutivo del estado de Oaxaca, que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, proponga nuevamente a las personas que deberán integrar el consejo municipal y al Congreso de dicha entidad para que en los 10 días hábiles siguientes dictamine la propuesta, la aprueba y tome la protesta respectiva.

Por otra parte, en el proyecto se aperciba a las autoridades vinculadas que de no cumplir con lo ordenado, se les amonestará públicamente como medida de apremio sin perjuicio de la aplicación de diversas medidas hasta lograr su cumplimiento.

Finalmente se ordena comunicar el contenido de esta interlocutoria a la Sala Superior al haber sido emitida en cumplimiento a lo ordenado por dicha superioridad.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 222 de este año, promovido por Cruz Alejandro Ceballos Durán, quien se ostenta como agente municipal de la congregación Cruz Verde, Acajete, Veracruz, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, dictada en el incidente que declaró en vías de cumplimiento la sentencia del juicio ciudadano local 48 de 2019.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los conceptos de agravio en los que aduce que fue indebido que el Tribunal no analizara si el monto fijado por el ayuntamiento como salario es constitucional o no. Lo anterior es así, dado que, si el Tribunal local consideró que tal manifestación se trataba de la impugnación de un nuevo acto, debió de darle el cauce respectivo al referido escrito, para conocer la pretensión del actor y resolver lo que en derecho correspondiera, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la justicia.

Por ende, se propone modificar la resolución incidental impugnada y ordenar al Tribunal local que escinda las manifestaciones que se advierten del referido escrito y forme un juicio nuevo para resolver lo que en derecho corresponda.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 225 de 2019, interpuesto por Nabor Julio Maldonado Godínez, en su calidad de agente municipal de la congregación del Zayado, Huayacocotla, Veracruz, por el que controvierte la resolución de 1º de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local 278 de 2019, en la que determinó que no le asistía la razón al incidentista en la parte relativa a que el monto asignado no cumplía con los parámetros ordenados por el Tribunal local.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundado el agravio relativo a que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre el monto que el ayuntamiento fijó como salario. Lo anterior es así, porque si bien el Tribunal local determinó que las manifestaciones del actor fueron un aspecto que no constituyeron un parámetro contenido en los efectos de la sentencia local también lo es que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, lo conducente era escindir tales planteamientos para que los analizara a través de un nuevo medio de impugnación.

En este sentido se propone modificar la resolución impugnada, a efecto de que el Tribunal local escinda dichos planteamientos e integre un nuevo juicio para que emita el pronunciamiento de fondo respectivo.

Finalmente doy cuenta con el juicio electoral 129 de este año, promovido por Morena, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 63 de 2019 que, entre otras cuestiones, declaró inexistentes los actos de coacción en un evento masivo atribuidos a la candidata postulada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, en el distrito 3 de dicha entidad e improcedente la vía sobre la misma infracción respecto del secretario general del sindicato de choferes de automóviles de alquileres y similares del caribe, Lázaro Cárdenas del Río.

La ponencia considera fundado el agravio relativo a que el secretario general del sindicato podría ser sujeto de responsabilidad y sanción porque, contrario a lo sustentado por la responsable, la conducta denunciada podría tener incidencia directa o indirecta en el actual proceso electoral que se desarrolla en aquella entidad, por lo que la vía idónea para analizarla es a través del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior, en el sentido de que hay conductas que pueden ser sustanciadas en la vía de procedimiento especial sancionador, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral, como ocurre en el presente caso.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada a fin de que el Tribunal local en un plazo breve, emita una nueva en la que analice la conducta en su integridad, respecto de todos los sujetos denunciados en la queja.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias señor secretario.

Magistrada, magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias señor presidente.

Si no tuvieran inconveniente, me gustaría referirme al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano 297 de 2017.

Muchísimas gracias.

Bueno, en este caso quiero destacar que es un asunto complejo, tanto es así que estamos resolviendo el incidente número 5, y que en este caso este tipo de asuntos no se suben a sesión pública, generalmente son de sesión privada, pero dada la trascendencia, precisamente por la complejidad de poder ejecutar la sentencia de una problemática que deriva desde el 31 de diciembre de 2016, cuando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró inválida la elección de concejales al ayuntamiento de Ánimas Trujano.

Entonces, como vemos, viene esta problemática desde 2016 para un periodo de autoridades municipales que tenían precisamente que fungir desde 2016 hasta diciembre justo de este año. Es justo la fecha en donde no se ha podido llevar a cabo la elección extraordinaria.

Y bueno, les quiero recordar que después de esta invalidez lo que hace el gobernador es designar a un encargado provisional de la administración municipal de Ánimas Trujano; sin embargo, este encargado provisional también genera conflicto entre la ciudadanía quien no acepta que sea un encargado.

Entonces, así como el 27 de enero de 2017, diversos ciudadanos impugnaron ante el Tribunal local de Oaxaca primeramente la designación de este administrador. Y es así como llega el 28 de marzo de 2017 la fecha de resolución que da el Tribunal donde confirma y considera que es bueno que exista un encargado profesional y un administrador.

Sin embargo, en contra de esto, y es justo lo que da origen a este incidente que estamos ahorita resolviendo, el 1º de mayo se impugna esta determinación y se abre o se registra, se radica el expediente JDC-297/2017, en donde qué es lo que determina esta Sala Regional.

Bueno, primero revocar la designación del administrador municipal cuyas funciones concluirían hasta en tanto fuera designado el consejo municipal, inaplicar al caso concreto la porción normativa que consigna la designación del encargado de la administración municipal y ordenar al Congreso del estado de Oaxaca que de manera inmediata designe al consejo municipal. Y eso es a donde llegamos en este caso precisamente.

En este caso a propuesta del gobernador se tendría que haber realizado también, y además porque cuál era la finalidad del consejo municipal, pues que precisamente fuera quien convocara y llevara a cabo la elección extraordinaria.

A la fecha como ya dije al principio, se sustancia el quinto incidente de incumplimiento debido a que dicho consejo municipal no se ha podido instalar, incluso ya había una propuesta que hizo el señor gobernador; sin embargo, pues finalmente los propuestos no quisieron tomar protesta, lo que denota un conflicto muy fuerte precisamente en Ánimas Trujano.

Con base en esto, el 31 de mayo esta Sala Regional resolvió ante todas estas adversidades que no se podía declarar, se declaró la imposibilidad jurídica y material para cumplir con lo ordenado en la sentencia principal, es decir, porque aun cuando se habían hecho todas las acciones tendentes a la instalación del consejo esto no había sido posible.

En contra de esta determinación Félix Reyes López, presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución incidental que acabo de señalar, y así es como el 3 de julio pasado la Sala Superior de este Tribunal, dictó resolución en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-394 de 2019, y en la cual revoca la sentencia incidental de 31 de mayo pasado, al sostener que si bien la realización de diversas acciones tendentes al cumplimiento sin que haya sido posible la designación del consejo municipal, debido a que no eran

imputables ni al Congreso del estado ni al gobernador, lo cierto es que ello no era causa suficiente para declarar la imposibilidad de llevar el cumplimiento de la sentencia, justo en la 297 donde se había ordenado que se integrara este consejo municipal.

Es por eso que en esta ocasión estamos proponiendo, con base en lo ordenado precisamente por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 394, como ya se dijo bien en la cuenta, que ahora se le dan cinco días al gobernador, cinco días hábiles para que haga la propuesta de quiénes van integrar el consejo municipal y al Congreso del Estado se le están dando 10 días hábiles, si es que así es aprobado por mis pares, para que apruebe la propuesta en su caso del consejo municipal, e incluso les tome protesta.

Y bueno, en este caso como bien lo señalé hace un ratito, dado que la Sala Superior establece que tenemos que hacer todo lo necesario para el cumplimiento de nuestra sentencia, se está apercibiendo que, de no cumplir con lo ordenado en este incidente con los plazos, finalmente se les amonestará.

Entonces esa es la razón por la que estamos ante un asunto verdaderamente complejo de ejecutar, dada toda la conflictividad que existe en Ánimas Trujano, sin embargo en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, precisamente es que estamos tomando todas las medidas necesarias para que se cumpla de forma rápida y oportuna la instalación del consejo municipal en Ánimas Trujano y de esta manera pueda emitir la convocatoria para que se lleve a cabo la elección extraordinaria, con toda la complejidad que señalé también al inicio, que finalmente ya acaba este periodo para el que tendría que hacerse la elección extraordinaria en diciembre.

Entonces, nosotros estamos haciendo lo necesario para cumplir con la sentencia de Sala Superior y que, a su vez, se instale este consejo municipal que ya me he referido en varias ocasiones.

Sería cuanto, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias magistrada.

Señor magistrado.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muy brevemente, porque ya suscribo plenamente las palabras de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

En este caso quiero adelantar que votaré a favor de la propuesta, sobre todo con el pleno convencimiento de que uno de los componentes o componentes fundamentales de la tutela judicial efectiva, tiene que ver con el cumplimiento de las sentencias.

Es cierto, estamos en una situación con un problema sociopolítico muy importante, sin embargo, siguiendo la orden de la Sala Superior del Tribunal Electoral, esta Sala se abocará a exigir el cumplimiento por parte del Congreso del Estado para hacer posible la integración del consejo municipal de este ayuntamiento.

Definitivamente estamos en un estado de incumplimiento en donde incluso las circunstancias mismas lo hacen más complejo aun a partir del hecho de que estamos en un año en el cual se están organizando las elecciones en diversos municipios del estado de Oaxaca.

Sin embargo, si esta problemática se da en esta magnitud, obedece en gran medida al hecho de que no se cumplió oportunamente con una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un tema que definitivamente es sobre todo los ciudadanos en este caso podrán incluso opinar y decir: "pero cómo es posible si ya va avanzando la elección ordinaria, etcétera". Sin embargo, estas circunstancias en el tema y en lo que nos ha traído el día de hoy, pues en gran medida, se dan a partir del incumplimiento de una sentencia de este Tribunal.

No quiero abundar más, pues ya lo señaló la magistrada, pero a final de cuentas este estado sui generis o atípico que estamos viviendo en gran medida obedece precisamente a esa circunstancia.

Cabe mencionar un criterio de esta sala, en una resolución de este pleno, pues nosotros asumimos, dadas las circunstancias, en un contexto de una realidad que imperaba, asumimos que había necesidad de buscar una alternativa al cumplimiento de la sentencia.

¿Por qué?, por los tiempos, porque a final de cuentas habían pasado más de dos años en cuanto a esta situación. Sin embargo, eso no significa que no estuviéramos nosotros desde luego en la situación firme de sabedores y desde luego inconformes con la cuestión de que no se estaba cumpliendo con una determinación del Tribunal Electoral.

A partir de la sentencia de la Sala Superior, pues desde luego tenemos los elementos para obligar al cumplimiento de esta sentencia, obligar que se nombre el consejo municipal y que a partir de ahí se cumpla todo lo que se mandató en la sentencia del juicio ciudadano 297 y sus acumulados del año 2017.

Y como consecuencia de ello, pues bueno, tiene que exigirse ese cumplimiento con las consecuencias que en su oportunidad tenga que irse adaptando y tomando a partir de que se cumpla lo que en este momento estamos acordando.

Es por ello por lo que insisto, manifestó que votaré a favor del proyecto que nos presentan.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias magistrado.

Si me permiten, yo también quisiera posicionarme respecto a este asunto.

Como ya lo comentaba la señora magistrada, tratándose de incidentes, en principio nuestra normativa indica que éstos pueden resolverse en sesión privada, pero dada la trascendencia de este asunto se tomó la decisión para su mayor difusión resolverlo en sesión pública, para que el público que nos hace el favor de seguir conozca las razones y consideraciones entorno a este asunto.

Lo segundo que yo quisiera comentar es que felicito a la magistrada ponente porque como se ha venido diciendo, este es un asunto del año 2017, en el que ella no tomó parte en la resolución de este asunto.

La magistrada se incorpora a esta Sala Regional Xalapa en el mes de marzo del 2019, y por las reglas de turno ella recibió este asunto para efecto de observar el seguimiento en la ejecución de la sentencia.

Entonces, lo primero que quiero destacar es que es un asunto en el que la magistrada en el año 2017 no estaba con nosotros; sin embargo, con el trabajo que la caracteriza, hace un estudio muy profundo del asunto.

Tuvimos un primer ejercicio respecto a este incidente 5, que ya fue valorado por nuestra Sala Superior y en donde efectivamente en la sentencia del recurso de reconsideración 394/2019, yo quisiera destacar, nos indica muy puntualmente.

En primer lugar, para el cumplimiento de esa sentencia esta Sala Regional debe llevar a cabo las acciones necesarias a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia del juicio principal del expediente 297/2017.

Segundo, se determina que esta Sala Regional, debe establecer plazos breves para el desarrollo de las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia y apercibir a las autoridades obligadas con imposición de medidas de apremio.

Y el tercero, y de ser necesario vincular a otras autoridades para que en el ámbito de su competencia desarrollen las acciones necesarias para el cumplimiento del fallo. Estas son las principales directrices que nos da la Sala Superior, me parece que la propuesta que, efectivamente, nos formula la señora magistrada, se ajusta a estos cánones, efectivamente los plazos diferenciados ya lo anotaba la señora magistrada, en el caso del poder ejecutivo local, de cinco días hábiles obedece a la forma de trabajo en donde es una sola persona la que debe tomar la decisión, claro, con su equipo de trabajo, pero es una sola persona en donde verticalmente toma la decisión y puede realizarla consideremos en este plazo.

Y un plazo más amplio al Congreso, porque, efectivamente, la forma de trabajo de un órgano colegiado requiere mayores tiempos para poderlos procesar.

Por eso, me parece que los plazos son adecuados y, por supuesto, siguiendo las indicaciones en nuestra Sala Superior, empezamos, en su caso, la advertencia de la aplicación de los medios de apremio que establece el artículo 32 de la ley general del sistema de medios de impugnación en donde de acuerdo con la ley, en principio, la primera

medida de apremio y esperamos que sea innecesario su aplicación, es apercibir con la imposición de la amonestación pública en caso de que sin causa justificada no se llegue a cumplir esta resolución incidental.

Por eso yo quiero desde este momento adelantar que acompañaré la propuesta que nos formula, señora magistrada, señor magistrado.

Les consulto si de este asunto hay alguna otra intervención.

¿Respecto al resto de los proyectos?

Si no hay mayores intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, los proyectos de resolución del incidente de incumplimiento de sentencia número 5 dictado en el juicio ciudadano 297 de 2017, de los juicios ciudadanos 222 y 225, así como del juicio electoral 129, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias secretario general.

En consecuencia, en el incidente de incumplimiento de sentencia número 5, dictado en los autos del juicio ciudadano 297 de 2017, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia 5, dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 297 de 2017 y acumulados.

Segundo.- Se ordena al titular del poder ejecutivo, así como al Congreso del estado de Oaxaca, que en el ejercicio de sus atribuciones provea lo necesario, suficiente, adecuado e idóneo a fin de ejecutar la sentencia de 5 de mayo de 2017, en términos de los efectos señalados en esta interlocutoria.

Tercero.- Se apercibe a las autoridades estatales referidas, que de no cumplir con lo solicitado en los términos precisados se les impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, párrafo uno, inciso b), de la ley general del sistema de medios de impugnación en material electoral, consistente en una amonestación sin perjuicio de que ante el incumplimiento se puedan imponer otras medidas, hasta lograr su cumplimiento.

Cuarto.- Infórmese a la Sala Superior del dictado de esta interlocutoria, la cual fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por dicha superioridad en el recurso de reconsideración 394 del año en curso.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 222, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución incidental impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que escinda los planteamientos de agravio que se originaron con motivo del desahogo de vista de 28 de junio, integre con ellos un nuevo juicio y a la brevedad posible, resuelva el fondo de la cuestión planteada.

Respecto del juicio ciudadano 225, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución incidental impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz, que lleve a cabo los actos precisados en los efectos del presente fallo.

Finalmente, en el juicio electoral 129, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del procedimiento especial sancionador 63 del año en curso, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Rafael Andrés Schleske Coutiño:
Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 195 y 198, ambos de este año, que se propone acumular, mediante los cuales ciudadanos indígenas del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, por la cual, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local, que a su vez ordenó el registro y publicación del dictamen que identificó el método de elección para el periodo 2020-2022 de concejales del ayuntamiento del referido municipio, que electoralmente se rige por su sistema normativo indígena.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que las razones que la sustentan, así como las alegaciones que exponen los terceros interesados, son acordes y congruentes con criterios que esta Sala Regional expuso ante planteamientos jurídicos, similares en el expediente del juicio ciudadano 493 de 2016, relativos a la problemática suscitada durante años anterior en Santa María Atzompa, respecto del método tradicional que debe prevalecer para la elección de sus autoridades municipales.

Asimismo, de la sentencia impugnada, también es acorde con los criterios establecidos por la Sala Superior al definir en el expediente del recurso de reconsideración 90 de 2017, cómo debe resolverse la atención existente entre dos derechos fundamentales, es decir, entre aquel que protege la libre determinación que asiste a la comunidad indígena y, por otra, el que pertenece a la ciudadanía, que aun cuando no tiene esta característica, radica en ella.

Así en el proyecto de cuenta se sostiene que se debe proteger a las comunidades indígenas originarias de la imposición de un sistema ajeno a su cosmovisión, pues ello implicaría que la administración municipal y el resto de los funcionarios de las funciones públicas que se relacionan estrechamente con las prácticas comunitarias, queden a cargo de personas que no son originarias, que no se asumen indígenas y no tienen interés alguno en preservar los aspectos sociales y culturales más relevantes de la comunidad, ni la propia gestión pública territorial ni frente al resto de los poderes públicos que conforman pos distintos niveles de gobierno.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 223 de este año, presentado por Joaquín Hernández Vázquez, a fin de controvertir la resolución incidental de 1 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Veracruz, dentro del juicio ciudadano 63 de este año, que por un lado, tuvo parcialmente fundado el incidente de incumplimiento y consecuentemente en vías de cumplimiento en la sentencia, al sostener que el ayuntamiento de Acajete, Veracruz, toma en cuenta los parámetros fijados en la sentencia principal para establecer la remuneración del acto.

Por un lado, la misma resolución incidental que al tener responsable señaló, que no pasaban inadvertidas las manifestaciones realizadas por el incidentista en su escrito de desahogo de vista de 19 de junio, concernientes a que el monto de la remuneración fijada por el ayuntamiento resultaba inconstitucional y ve el apoyo de derechos humanos, porque no pueden ser menores al salario mínimo.

Sin embargo, consideró que no podía ser objeto de estudio, tales manifestaciones, ya que ello rebasaba lo ordenado en la ejecutoria emitida, por lo que consideró como un acto nuevo y deja a salvo los

derechos del incidentista para que los hiciera valer como estimara pertinente.

En el proyecto se propone calificar como sustancialmente fundados los planteamientos del actor, encaminados a evidenciar el acto indebido por parte del Tribunal local al omitir pronunciarse respecto al monto que fijó el ayuntamiento como remuneración en el cargo que ostenta.

No obstante que la misma autoridad observó que podía impugnarse como acto nuevo.

Lo anterior, pues las manifestaciones realizadas por el agente municipal a fin de controvertir la inconstitucionalidad de la remuneración que el ayuntamiento de Acajete, Veracruz, pretendía pagarle, surgieron con motivo de la vista dada que se realizó por parte del Tribunal local a Joaquín Hernández Vázquez durante la sustanciación del incidente.

Por tal motivo se considera que la decisión de dejar a salvo los derechos del incidentista fue incorrecta, pues a fin de garantizar el principio de acceso a la justicia y de una administración de justicia expedita, pronta, completa e imparcial, lo conducente para escindir los planteamientos y analizarlos mediante un nuevo juicio; ello pues es facultad del Tribunal local escindir asuntos cuando no sea conveniente resolverlos en forma conjunta a lo planteado en un mismo escrito, ello de conformidad con el artículo 376 del código electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Más aún cuando dichos planteamientos se analizaron de forma oportuna.

En tales condiciones, por lo expuesto y las demás consideraciones que sustentan el proyecto de cuenta, es que se propone modificar la resolución impugnada a efecto de que el Tribunal local escinda los planteamientos formulados a través del desahogo de vista de 19 de junio, relacionados con la temática del monto fijado como remuneración, informe e integre un nuevo juicio para que emita el pronunciamiento respectivo.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 136 del presente año, promovido por Florente Cruz García, quien se ostenta

como presidente municipal del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 25 de junio del presente año, emitido por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa que, entre otras cuestiones, hizo efectiva la multa por 200 unidades de medida y actualización por el incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos 65 de 2018.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado al estimarse que fue correcta la decisión del Tribunal local, pues de autos se advierte que el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, del cual es integrante el actor, no ha cumplido con lo determinado en el juicio local respecto de pagar en su totalidad a la agencia municipal de San Juan Sosola, los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondo 4.

De ahí que se proponga considerar correcto que la autoridad responsable, en el ejercicio de sus facultades que le otorga la ley para hacer cumplir sus resoluciones, aplica a las medidas de apremio correspondiente llegando a la multa de 200 unidades de medidas de actualización, al desestimarse los agravios expuestos por el actor, como se detalla en la propuesta.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 39 de esta anualidad, promovido por el Partido Encuentro Social Quintana Roo, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que confirmó los resultados del cómputo distrital en el 03 distrito electoral con cabecera en Cancún, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada, lo anterior al resultar infundado el agravio que el actor aduce al respecto a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, pues dicho requisito se encuentra colmado con las consideraciones y fundamentos que el Tribunal responsable emitió en cada agravio.

Asimismo, las demás alegaciones se estiman operantes al ser una reiteración de las expuestas en la instancia local y no controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada; además de que

la alusión del voto particular de dicha resolución no constituye en sí mismo un motivo de agravio.

Es la cuenta magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias señor secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Si me lo permiten, quiero referirme a la propuesta de resolución del juicio ciudadano 195 y su acumulado.

Como ya se comentó en la cuenta, este asunto tiene que ver precisamente con la definición el método de elección en Santa María Atzompa. Este municipio, desde luego para entrar en contexto, municipio de Atzompa, se encuentra prácticamente conurbado a la capital del estado de Oaxaca, y junto con otros municipios, como me viene a la mente el caso de San Sebastián Tutla, han tenido el fenómeno precisamente de un crecimiento poblacional a partir de la migración de habitantes, de personas a estos municipios.

Al ser zonas conurbadas precisamente muchas personas han decidido llegar a habitar precisamente este municipio, en este caso el de Santa María Atzompa.

De manera tal que llega un momento en el cual quienes a partir de incorporarse y habitar ya en colonias o en fraccionamientos de este municipio, desde luego en este caso de Atzompa, se vuelve una cantidad importante de ciudadanos.

El municipio de Atzompa es un municipio que rige la renovación de sus autoridades municipales a través de su sistema normativo interno, y precisamente en esta definición conforme a la legislación electoral, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca,

el IEPCO, se ha dado a la tarea y desde luego cumpliendo con lo que lo mandata la legislación electoral de establecer precisamente el catálogo de sistemas normativos y, desde luego, emitiré el dictamen correspondiente por lo que hace a esta demarcación.

Sin embargo, precisamente hay una controversia a partir de esta realidad, los integrantes de la cabecera municipal que generalmente son los habitantes originarios que pertenecen a este municipio de Atzompa, buscan precisamente a través de sus asambleas realizar una elección conforme a sus métodos tradicionales de elección de su propio sistema normativo o de sus costumbres.

Sin embargo, hay un grupo y en este caso son los actores que representan a diversas colonias de Santa María Atzompa, en donde ellos lo que quisieran es que se modificara el método de elección y se pudiera llevar a cabo una elección a través de planillas, digámoslo así a través de un sistema tradicional de elección vía planillas electorales.

Precisamente se vuelve a la controversia en este caso, porque precisamente el IEPCO, aprobó el catálogo de sistemas normativos por lo que hace al municipio de Santa María Atzompa, respetando en todo momento las tradiciones y el sistema propio que históricamente o tradicionalmente se decidió para esta comunidad de Santa María Atzompa.

Posteriormente inconformes los ahora actores, acudieron al Tribunal Electoral Local y también precisamente el Tribunal confirmó la determinación del Instituto Electoral.

Concurren ahora los actores en esta instancia federal, precisamente para cuestionar estas determinaciones.

En teoría o más bien, a final de cuentas en cuanto a este estado de cosas, este asunto tiene una trascendencia muy importante, es trascendente, ¿por qué? porque este Pleno en este momento, tiene que emitir un pronunciamiento en donde se pongan en la balanza los derechos de los individuos, de los actores, que en su calidad de residentes de avecindados de la comunidad de Santa María Atzompa, que quieren votar por quien los represente y, que desde luego, no encuentran una forma que vaya acorde con su intención de gobernar y

de elegir en el sistema normativo interno, es decir, en el uso y costumbre de la comunidad de Atzompa.

Ellos al ser avecindados al pagar sus impuestos, a contribuir y hacer un número importante de habitantes, lo que quieren es que se olvide el método tradicional y se busque, precisamente, un mecanismo ordinario de elección para la renovación de sus propias autoridades y precisamente señalan que, en la determinación del Tribunal Electoral, en su momento del IEPCO, pues trastocan su derecho político-electoral de votar, incluso también a ser votados, porque precisamente los sistemas normativos solamente contemplan que podrán ser electos aquellos que cumplan con los requisitos que se establecen en el propio sistema normativo, esto fundamentalmente tiene que ver con el sistema de cargos definido para este municipio.

Entonces, nos topamos con el derecho de los habitantes de la comunidad de Santa María Atzompa, que históricamente son los habitantes los que han tenido la oportunidad de organizarse conforme a sus costumbres, a su propia cosmovisión en ese ayuntamiento.

Entonces, precisamente lo trascendente de este asunto, tiene que ver con analizar un análisis acerca de cuál es el derecho que debe prevalecer, el de la comunidad que desde tiempos inmemoriales ha venido desarrollando sus elecciones a través de sus propios usos y costumbres, ahora llamados sistemas normativos internos, o precisamente el de estos habitantes avecindados y ahora residentes de esta comunidad, para definir precisamente una elección con base en los derechos político-electorales que contempla la Constitución federal, esa es la trascendencia de este asunto.

En el proyecto, como ustedes tuvieron oportunidad de advertir, se hace precisamente un análisis de esta realidad y, precisamente se lleva a la consideración de que frente a este ejercicio de ponderación cabe establecer un mecanismo de restricción al derecho a ser votado de los habitantes, en este caso de las colonias que vienen impugnando, porque se está en presencia de un municipio en donde históricamente se han venido tomando decisiones con base precisamente, en la propia costumbre en el propio sistema normativo interno y que además se encuentran tuteladas estas costumbres y estas tradiciones esta forma de renovar a sus autoridades, con el artículo 2º de la Constitución.

Por lo tanto, se considera que sí puede existir un grado de restricción a este derecho político-electoral, porque precisamente se encuentran ubicados en un ayuntamiento en donde hay esta particularidad.

Aquí no importa prácticamente la cantidad de habitantes, desde luego en el municipio de Atzompa es un número mayor el de los habitantes que pertenecen a la comunidad indígena y originaria frente al número que escapa de unos 6 mil habitantes más o menos que integran las colonias y vecindados, que incluso dentro de ellos hay indígenas, de los mismos actores o de las mismas personas que tienen la intención de que se utilice un sistema ordinario para la elección, son también integrantes de comunidades indígenas, pero no originarios de Santa María Atzompa.

Caso contrario, incluso lo vimos y guarda mucha similitud este asunto con el de San Sebastián Tutla, en donde la situación era incluso más grave, desde el punto de vista de que el número de ciudadanos originarios terminaba siendo ya un muchísimo menor frente al número de residentes, que eran rebasados en una quinta o sexta porción adicional.

Entonces por eso no hay un tema, no trasciende si es un número mayor o menor de los residentes frente a los originarios, y definitivamente en este proceso de ponderación que en su momento, que más bien en este momento se está sometiendo a su consideración.

Destacamos aquí la importancia de preservar la cultura y forma de vida de la comunidad indígena originaria, con base precisamente en el régimen específico que el Estado mexicano ha reconocido. Y por eso justificamos que debe restringirse el derecho a ser votado de las personas ajenas a la comunidad.

O sea, estamos en una coalición de dos derechos tutelados por el 2 de la Constitución, por el artículo 35 de la propia Constitución, pero consideramos que esta importancia de preservar la cultura y la forma de vida de la comunidad originaria, es la que garantiza precisamente esta restricción a los que no son originarios de este municipio Santa María Atzompa, incluso los que son indígenas, integrantes de comunidades indígenas, pero no originarios de Santa María Atzompa.

Y esto, desde luego obedece al interés público superior que tutela, no sólo derechos en lo individual sino también aquel de índole colectivo, cuya observancia también nosotros debemos de tutelar.

El asentamiento de personas ajenas a las prácticas comunitarias, no debe tener como efecto el modificar el sistema normativo interno y propiciar fenómenos de transculturización o asimilación forzada con motivo de la tutela irrestricta a los derechos fundamentales.

Si nosotros permitimos que se garantice el derecho a la tutela, al voto de los que son residentes, necesariamente esto tendría que traer como consecuencia, el que paulatinamente se tengan que modificar el sistema normativo interno.

Y es precisamente que entra en coalición con el derecho de la colectividad originaria de Santa María Atzompa, ya que ellos precisamente han tenido el derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus prácticas comunitarias y, por lo tanto, precisamente ellos en esta medida han podido garantizar el derecho a su libre autodeterminación, al establecimiento de sus prácticas que garantice precisamente esta renovación.

Por lo tanto, y como conclusión en este proyecto, lo que se propone precisamente es ante esta coalición ante este ejercicio de ponderación, es precisamente garantizar aquellas reglas que resultan favorecedoras de la vida cotidiana, frenar cualquier proceso que pueda implicar una extinción natural de un municipio originario.

Estamos tutelando sistemas normativos internos y precisamente estas realidades sociales de migración, de urbanización y de fenómenos poblacionales, no necesariamente tienen que traer como consecuencia la disminución o la desaparición de las prácticas comunitarias.

Es por ello por lo que en este asunto lo que estamos proponiendo precisamente tiene que ver con el hecho de confirmar las decisiones del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, del Instituto Electoral también de dicha entidad y como consecuencia de ello, garantizar que los integrantes de la comunidad de Santa María Atzompa puedan elegir

libremente a sus autoridades conforme su propio sistema normativo interno.

Es cuanto señores magistrados. Gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias señor magistrado.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias magistrado presidente.

Bueno, antes que nada, mi reconocimiento magistrado, y debo decir que acompañe en sus términos el proyecto y el reconocimiento por la ponderación que hizo y porque ya nos explicó cómo fue o cómo está conformado este municipio que como es conurbado ha llegado mucha gente que precisamente no es del pueblo originario de este municipio.

Sin embargo, además de todos los datos que ya nos dio yo quiero decir que tanto la decisión que tomó por validar el sistema normativo interno tanto el Instituto Electoral de Oaxaca, posteriormente el Tribunal local y ahora en este caso en el proyecto que nos presenta es con datos también objetivos que demuestran que la comunidad es quien quiere que se retome, que sea a través de asamblea la elección de sus autoridades municipales, porque esta problemática que no es nueva, van dos elecciones anteriores que ya se hicieron a través de planilla; sin embargo, antes que se hacía a través de asambleas comunitarias, y es ahora que plantean pero no lo hacen de manera arbitraria, sino hacen asambleas a través de las cuales la cabecera, las dos agencias municipales y colonias, en asambleas simultáneas hacen la consulta de cuál es el sistema que quieren que prevalezca, si el sistema de planillas o el sistema a través de asamblea.

Y entonces el resultado de las propuestas fue que fueron mil 55 votos por planilla y mil 675 a favor de asamblea; es decir, las comunidades que integran este municipio manifestaron que, querían que siga subsistiendo que la elección sea a través de asambleas.

Y otro dato que a mí me llama mucho la atención, es que finalmente se está incluyendo a todas las comunidades que incluyen este municipio; se van a elegir 18 cargos, cuatro se reservan para la cabecera y los restantes se van a sortear entre las comunidades que integran este municipio.

Entonces, a mí me parece que está incluyendo a todas las comunidades. Eso me parece que es un elemento muy muy favorable.

Y por otro lado, también se está observando el principio de paridad de género, en este caso ya existen actualmente dos concejales que están en el ayuntamiento, y se está también exhortando a que sigan permitiendo la participación de las mujeres, porque bueno, también ya tenemos ahorita una reforma constitucional que obliga a esto, pero de todos modos este municipio ya lo está previendo, entonces exhorta a que continúen con la inclusión de mujeres.

Entonces, a mí me parece que con base en todo eso que se analiza de manera muy exhaustiva y precisa en el proyecto, pues es que se está diciendo que en este caso se le tiene que dar prioridad precisamente al sistema normativo interno que ha privado desde hace muchos años, y si bien es cierto, las personas que viven aquí también vienen aduciendo que ellos consideran que debe de ser por planillas, lo cierto es que como bien lo señaló ya el Magistrado Adín, el hecho de una conformación distinta en este momento de este municipio, no tiene por qué afectar un sistema comunitario que ha sido su uso y costumbre desde hace muchos años.

De ahí mi reconocimiento para este proyecto y desde luego que lo acompaño, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias señora magistrada.

Si me permiten quisiera posicionarme también respecto a este asunto y decir algunas de las razones que me orientan para desde este momento indicar que voy acompañarlo, señora magistrada.

Efectivamente, creo que ya ha sido explicado que el procedimiento de elección que se utilizó el año 2014-2016, fue el método de planillas y

urnas y, efectivamente, ahora con motivo de los procesos electorales que se van a realizar durante el segundo semestre de 2019, precisamente para la renovación de los ayuntamientos que terminan en este año, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se dio a la tarea de configurar este catálogo de sistemas normativos indígenas, como un instrumento que servirá, para que en su momento, él pueda calificar la validez de las renovaciones de estos ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Santa María Atzompa, envió a la consideración del Instituto Electoral de Oaxaca, precisamente ahora como método para la renovación del ayuntamiento en este segundo semestre del año 2019, con un ejercicio posterior, el de asambleas comunitarias simultáneas en cada una de las agencias y localidades que les integran, con la distribución que ya comentaba la magistrada Eva Barrientos.

Y efectivamente, yo lo que puedo observar es que el proyecto se está ajustando a los postulados establecidos en los diversos precedentes de este Tribunal Electoral Federal, garantizando la prevalencia del orden comunitario, cuando el contexto de la realidad social de una comunidad involucra el fenómeno de la migración y el crecimiento de la población derivado que diversas ciudadanas y ciudadanos, sin pertenecer al pueblo originario, decidieron radicar en el municipio que se rige por su sistema normativo interno.

Por ello, yo acompaño la idea de que este proyecto tutela el sistema normativo en estudio, pues observo que este método de elección a través de asambleas comunitarias simultáneas, fue producto del consenso de la propia comunidad, el cual procura que en el próximo ayuntamiento a elegirse se integran sus agencias y demás localidades.

Por eso, básicamente adelanto que coincido en la idea de que confirmemos la resolución impugnada.

¿De este proyecto alguna otra intervención?

Les consulto si respecto al resto de los proyectos hay intervenciones. Si no hubiera intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 195 y su acumulado 198, del diverso 233, del juicio electoral 136, así como del juicio de revisión constitucional electoral 39, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias señor secretario general.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 195 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 223, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución incidental impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz, que escinda los principios de agravio que se originaron con motivo del desahogo de vista del 19 de junio, integre con ellos un nuevo juicio y a la brevedad posible resuelva el fondo de la cuestión planteada.

Por cuanto hace al juicio electoral 136, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario emitido el 25 de junio de 2019 por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 65 de 2018.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 39, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Jesús Pablo García Utrera, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 214 del presente año, promovido por Sergio Guillermo Zapata Vales, contra la sentencia dictada el 20 de junio del año en curso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que declaró infundado el juicio ciudadano local por la omisión de realizar las acciones necesarias para la continuidad en el desempeño del cargo del regidor en el ayuntamiento de Othón P. Blanco, ante la supuesta falta absoluta de quien fuera propietario, es decir el ciudadano Jesús Manuel Valencia Cardín, quien comparece como tercero interesado en el presente juicio.

En el caso, Jesús Manuel Valencia Cardín solicitó licencia para separarse de su cargo como regidor propietario hasta por 90 días, para contender en el proceso electoral local. La licencia solicitada le fue concedida por el Cabildo, y para cubrir dicha ausencia, conforme a la ley del municipio del estado y del propio reglamento interno del ayuntamiento, se llamó al regidor suplente, el ciudadano Sergio

Guillermo Zapata Vales actor en el presente juicio, a quien en su oportunidad se le tomó la protesta de ley.

En el proyecto se propone analizar la controversia en plenitud de jurisdicción y declarar fundada la pretensión del actor, ya que como se explica no existe prueba fehaciente en el expediente que demuestre que Jesús Manuel Valencia Cardín hubiera solicitado la reincorporación a sus funciones como regidor propietario del ayuntamiento de Othón P. Blanco, ya sea por escrito o bien que se hubiere apersonado dentro del plazo que mediante licencia le autorizó el Cabildo.

Por estas razones, las cuales se detallan ampliamente en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos ahí precisados.

Finalmente me refiero al proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 217 y 218 del presente año, promovidos por Fortino Martínez López y Valentín Cruz Sánchez, ostentándose como ciudadanos de Asunción y San Gabriel del municipio de San Juan Bautista Guelache respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo de 10 de junio del año en curso dictado por el pleno del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que confirmó el diverso acuerdo del magistrado instructor, por el que se estimó que los accionantes carecían de legitimación para promover incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios de los sistemas normativos internos 20 y sus acumulados.

En primer término, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Por cuanto hace al fondo del asunto en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, toda vez que a juicio del ponente el Tribunal responsable pasó por alto que los actores acudieron ante dicha instancia jurisdiccional a velar por el cumplimiento de una sentencia que reconoció un derecho que le es propio a la comunidad a la que pertenecen los actores.

Por consecuencia, debió considerar que tratándose de asuntos que involucran derechos de los pueblos o comunidades indígenas, sea

reconocido a todos sus integrantes el derecho de acudir en defensa de los mismos.

Por tanto, el derecho de acceso a la justicia no se debe restringir con base en meros formulismos; por el contrario, las reglas procesales deben flexibilizarse a efecto de garantizar de manera efectiva el acceso a la jurisdicción de quienes forman parte de los mencionados pueblos y comunidades.

Por ende, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Tribunal responsable reconozca la legitimación de los actores, y conforme con sus facultades y atribuciones, decida lo que estime conducente respecto de los escritos presentados por los inconformes relacionados con el cumplimiento de su sentencia.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias señor secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo autorizan quisiera referirme al primero de los proyectos, al Juicio Ciudadano 214, con su venia.

En este asunto, como ya se adelantó en la cuenta por parte del señor secretario Jesús Pablo García Utrera, tenemos aquí que, en este caso, el ciudadano Jesús Manuel Valencia Cardín, quien resultó electo como regidor propietario del ayuntamiento de Othón P. Blanco, en el estado de Quintana Roo, solicitó licencia para participar en el proceso electoral estatal del presente año con la aspiración a ser electo diputado local.

El plazo de 90 días que le concedió el cabildo transcurrió del 3 de marzo al 31 de mayo del presente año, y como el regidor propietario no se reincorporó, el presidente municipal determinó llamar al regidor suplente para que ocupara dicha posición dentro del cabildo, y es este último quien es actor en este juicio ciudadano federal.

Debo precisar que, si bien al Tribunal Electoral responsable se le cuestionó la omisión del ayuntamiento de actuar en este asunto, en el proyecto se determina tomar en cuenta la pretensión última de la parte actora, la cual consiste en determinar si es el regidor propietario o el regidor suplente, el que debe ocupar esa posición dentro del cabildo del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Ahora bien, en el expediente que tiene esta Sala Regional, existe una copia simple de un escrito aparentemente signado por el ciudadano Jesús Manuel Valencia Cardín, del 31 de mayo del año que transcurre, dirigido al secretario general del ayuntamiento, mediante el cual comunica que se reincorporaría a sus funciones a partir del 3 de junio siguiente.

Es relevante destacar que el regidor suplente, hoy actor, objeta este documento pues afirma que fue indebidamente confeccionado. Por ello se determinó requerir al secretario del ayuntamiento que remitiera el original o copia certificada de dicho documento sin que hubiera dado cumplimiento a lo solicitado.

Ahora bien, considero que la copia simple constituye un indicio y, por ende, resulta insuficiente para demostrar la existencia y autenticidad de dicho documento.

En esa lógica, se considera que no se demuestra fehacientemente que el ciudadano Jesús Manuel Valencia Cardín, regidor propietario, hubiera solicitado al cabildo del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, su reincorporación de forma oportuna.

Tal conclusión se apoya en los criterios jurisprudenciales que han caminado en la lógica de que las copias simples por sí solas, constituyen solamente un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que corroboren su autenticidad o bien, puede decrecer con la existencia y calidad de elementos que cuestionen esa autenticidad, lo que para un servidor ocurre en este caso, sobre todo si se toma en cuenta que el original o copia certificada de ese documento no se allegó a los expedientes por el secretario del ayuntamiento, a pesar de los requerimientos que les formularon tanto el Tribunal Electoral de Quintana Roo y esta Sala Regional, ni tampoco fue exhibido por el tercero interesado a saber, el regidor propietario, el

acuse de recibo original del documento por medio del cual, afirma haber solicitado oportunamente su reincorporación al cabildo correspondiente.

En ese tenor, en el proyecto se considera actualizado el supuesto de falta absoluta previsto en los artículos 99, fracción III de la ley de los municipios del Estado de Quintana Roo, y 139, fracción III del reglamento interior del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo,

Lo anterior, no obstante que el regidor propietario compareció como tercero interesado en este juicio y afirma que para reincorporarse a sus funciones bastaba con el aviso que dio por escrito, sin embargo, subrayo que el tercero interesado se abstiene de presentar el accuse que pudiera generar certeza sobre la autenticidad de la copia simple, que es consultable en el expediente, a pesar de que tenía conocimiento de que la parte actora, el regidor suplente, cuestionaba la validez de la copia de su solicitud de reincorporación.

Por tales razones el proyecto que se somete a su distinguida consideración está confeccionado en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para los efectos de ordenar al cabildo del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo que, conforme a la normatividad atinente, realice de inmediato los trámites respectivos para decretar la falta absoluta del regidor propietario y se restituya en el cargo al regidor suplente, que es el actor del presente juicio.

Muchísimas gracias.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención en este o en el otro asunto.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 214, así como del diverso 217 y su acumulado 218, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 214, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución de 20 de junio del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio ciudadano local 20 del año en curso, para los efectos previsto en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 217 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca el acuerdo plenario de 10 de junio del presente año emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos previstos en la parte final del considerando cuarto de la presente sentencia.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización magistrado presente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con siete proyectos de resolución relativos a dos juicios ciudadanos y cinco juicios electorales, todos de la presente anualidad:

En principio me refiero al juicio ciudadano 227, promovido por Margarito Reyes Espinosa, quien se ostenta como ciudadano de la agencia municipal Asunción, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, en contra de la omisión del Tribunal local de tramitar y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia presentado en los autos del juicio electoral de los sistemas normativos internos 20 de 2018 y acumulados que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la asamblea general extraordinaria de elección de concejales de ese municipio.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia el juicio indicado, en virtud del acuerdo plenario dictado por el referido Tribunal el pasado 24 de junio en el mencionado juicio electoral local.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 233, promovido por Genaro Gálvez Durán y otros, quienes se ostenta como ciudadanos indígenas del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 14 y sus acumulados, relacionada con el método de elección de concejales del mencionado municipio.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la figura jurídica de la preclusión, pues la parte actora agotó previamente su derecho de acción con la presentación del juicio ciudadano 195 de este año, que fue resuelto en esta misma sesión por esta Sala Regional.

Enseguida me refiero a los juicios electorales del 131 al 135, promovidos respectivamente por diversos integrantes de los ayuntamientos de San José Independencia, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, San Jacinto Amilpas y San Jerónimo Sosola, todos del estado de Oaxaca, en contra de diversas omisiones y resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de ese estado.

Al respecto en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas, debido a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, ya que quienes acuden tienen el carácter de autoridades responsables en las respectivas instancias primigenias.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos, Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 227 y 233, así como de los juicios electorales del 131 al 135, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 227 y 233, así como en los juicios electorales del 131 al 135, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 16 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -